

Este Periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 31 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres; en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano; Plasencia, librería de Pís; Alcántara, comercio de Antonio Bernaldez; y en Ce, en el comercio de D. José Lomo García.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

No se admitirán avisos ni otro documento que no venga firmado por el Sr. Gefe político de esta Provincia y franco de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 127.

Sobre medidas para peseguir los ladrones y facciosos.

Son tan repetidos los robos y tropelías con que afligen á los pacíficos y leales habitantes de esta Provincia algunas gavillas de latro-facciosos, compuestas en la mayor parte de dispersos ó fugitivos de las facciones batidas por las tropas de este Distrito, de la Mancha, Toledo y Avila, y aun de desertores de los presidios correccionales, que me es preciso repetir la adopción de medidas de Protección y Seguridad pública, descuidadas por muchas Justicias, con desdoro del buen nombre de esta Provincia, que es una de las mas fieles al Trono legítimo de la Reina, y entusiasta por el sosten de las libertades públicas. Al efecto, y teniendo muy presentes las Reales instrucciones, leyes, y aun los bandos publicados por el Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, ordeno lo siguiente:

1º Toda Justicia que al saber existen cerca de su término uno ó mas facinerosos, ladrones ó rebeldes, no recorra diariamente el territorio que le está confiado, hasta conseguir esterminarlos, capturarlos ó saber que se han alejado positivamente de las inmediaciones, pagará 15 duros de multa por cada día que falte á este servicio.

2º Cada 15 duros de multa, se rebajarán al pueblo de igual suma que tiene que aprontar para el equipo de un soldado en la próxima quinta, mientras esta dure, y despues servirán para vestuario ó armamento de la Milicia Nacional del mismo pueblo.

3º Bajo igual pena y con la misma distribución quedan obligadas las Justicias de los pueblos á dar los partes semanales á este Gobierno político, y por propio de todas las ocurrencias extraordinarias, noticia de facciosos, ladrones, robos cometidos y demas asuntos interesantes, al mismo Gobierno, al Comandante militar interino de esta Provincia, al del Canton á que cor-

responda el pueblo, y al Excmo. Sr. Capitan general del Distrito.

4º Todo pueblo en donde se sepa hay facciones ó malhechores en la proximidad, mantendrán dia y noche un reten de Nacionales, escopeteros ó vecinos honrados armados, prontos á defenderse, bajo la misma pena de multa con los objetos referidos.

5º Todo Nacional, escopetero ó vecino que fuese citado para este servicio y no lo verificase estando en completa salud, pagará al Alcalde una multa proporcionada á sus facultades, la que tambien se dedicará por ahora al equipo de los soldados en la nueva quinta, rebajándola del cupo que ha de pagar el pueblo. Los Alcaldes me avisarán inmediatamente del percibo de estas multas.

6º La Justicia del pueblo que fuese invadido por igual ó menor fuerza facciosa de la que cuente de Nacionales ó escopeteros, y no se defendiese, será entregada al Excmo. Sr. Capitan general del Distrito para que la juzgue en virtud de sus facultades escepcionales por el estado de guerra.

7º Todo vecino, Nacional ó escopetero que rehuse defender el pueblo siendo llamado para ello por la Justicia, Comandante del Canton, ó de la Milicia Nacional será juzgado igualmente en virtud del estado de guerra en que está declarada la Provincia; igualmente que los que se negaren á cualquier servicio de armas de los que espresa este bando.

8º Las Justicias de los pueblos prevendrán á los dueños de las casas de campo, establecimientos rústicos de toda clase, guarda-bosques, pastores ó guardas de ganados que existan en sus términos, les den parte inmediatamente que vean facciosos ó ladrones, ó sepan del paradero de los mismos, de sus correrías y bejámenes; y los dueños de estos establecimientos y sus criados responderán al Excmo. Sr. Capitan general de las faltas á este servicio.

9º En todo establecimiento rústico que sea robado por menos de tres hombres, responderán ante el Gobierno político los dueños ó criados que no se hayan defendido.

10. Cuando la Justicia de un pueblo que no pueda defenderse por falta absoluta de armas, ó porque sea invadido de fuerzas muy superiores, no haga retirar á to-

dos los mozos del pueblo al punto fortificado mas inmediato, á la cabeza del Partido judicial, ó á esta Capital, pagará dos duros por cada mozo que no se haya retirado, y lo remitiré al Excmo. Sr. Capitan general, á fin de que se juzgue su conducta en el Consejo de Guerra. La multa citada se invertirá tambien en el vestuario de los nuevos quintos ó en el de la Milicia Nacional del pueblo.

11. Los padres, tutores, ó parientes mas cercanos de cada mozo que voluntariamente se una á las facciones ó cuadrillas que afligen á esta Provincia ó á otra de la Monarquía, pagarán seiscientos rs. para equipo de dos quintos de los que deba uniformar el pueblo á que pertenezca el nuevo faccioso.

12. Todo mozo que siendo requerido por la Autoridad municipal ó militar del pueblo, á fin de que se retire al punto fortificado, cabeza de Partido judicial, ó á esta Capital, y no lo verificase pagará con igual destino, seiscientos rs., y si no tuviese bienes se exigirán á sus padres, tutores ó parientes de quienes dependa.

13. Las Justicias de los pueblos que sepan existen en las facciones uno ó mas naturales del mismo, me darán una relacion circunstanciada de ellos con espresion de los bienes que posean y no esten secuestrados, y manifestarán los que tengan sus esposas, padres ó parientes mas allegados, á fin de que se les imponga la multa de seiscientos rs. para el equipo de quintos en beneficio del pueblo.

14. Luego que los Alcaldes reciban el Boletin donde esta orden va inserta, la publicarán por bando en sus respectivos pueblos. Cáceres 2 de Noviembre de 1838.= Ramon Ceruti.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE CACERES

CIRCULAR NÚMERO 53.

Sobre el pago del primer plazo de la contribucion extraordinaria de guerra.

El dia 25 de Octubre anterior cumplió el plazo de los sesenta dias señalados para el primer pago de uno de los seis en que se subdividió la contribucion extraordinaria de guerra; y como es forzoso reunir fondos para que el Gobierno de S. M. contando con ellos pueda cubrir sus graves y perentorias obligaciones, he dispuesto hacerlo presente á ese Ayuntamiento para que en el término preciso de diez dias concorra á solventar el descubierto que le resulta por la parte que le corresponde satisfacer en el cupo señalado á ese pueblo, por los conceptos de industrial y comercial, consumos y riqueza territorial y pecuaria; debiendo tener entendido que si ese cuerpo municipal faltase á tan sagrada obligacion, me veré precisado á adoptar otras medidas capaces de hacer cumplir tan importante servicio, cuya circunstancia confio me evitará llevado de su propio interés, de su patriotismo y de su amor á la causa de la libertad.

Los pagos han de verificarse en la Tesorería y Depositarias de Partido á que pertenezca ese pueblo, y desde luego en equivalencia de ellos se admitirán como dinero las cartas de pago espedidas por las Oficinas militares del Distrito procedentes de anticipaciones por suministros hechos á las tropas nacionales, siempre que estén requisitadas por esta Intendencia, el papel procedente de los 200 millones y el importe de los pagos verificados á buena cuenta de la extraordinaria de guerra, en virtud de las leyes de 12 de Agosto y 15 de Setiembre del año anterior, como tambien el valor de los caballos requisados para el servicio del Ejército, en con-

formidad de lo determinado en el Real decreto de 31 del mismo Agosto, dejando por ahora sin admitir la mitad del importe del diezmo satisfecho en 1837 á 1838, hasta tanto que el Gobierno de S. M. se sirva resolver lo que considere conveniente acerca de la consulta que le he hecho sobre este punto.

Espero pues que ese Ayuntamiento llenará este importante servicio con el esmero y puntualidad que tiene acostumbrado, cuidando de presentar en esta Intendencia los créditos de que va hecha referencia para que revisados y firmados por mí, sean admisibles sin obstáculo alguno por las Oficinas en parte de pago de la indicada contribucion de guerra. Dios guarde á VV. muchos años. Cáceres 4 de Noviembre de 1838.=Rafael Garciaidalgo.- Señores del Ayuntamiento constitucional de.....



CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUMERO 73.

Para el pronto pago de los descubiertos de las cuotas para el Batallon de Milicia activa y Compañias de Seguridad.

A los Comandantes de los Cantones que marca la lista adjunta digo con esta fecha lo siguiente:

"Sin embargo de lo prevenido por la circular de 9 de Julio, dada por la Excm. Diputacion provincial de esta Capital, para que los pueblos se presenten á satisfacer los descubiertos en que se hallan de las cuotas de dos rs. por plaza del Batallon de Milicia activa de esta Provincia, y el impuesto de las Compañias de Seguridad de los mismos y de lo terminantemente prevenido por la mia de 16 del propio mes, veo que los pueblos que al márgen se espresan, dependientes del Canton de su mando no han dado cumplimiento á las citadas circulares, y en su virtud prevengo á V. haga entender á los referidos pueblos, que si en el término preciso de ocho dias desde el recibo de esta no se presentasen en esta Capital á satisfacer los descubiertos en que se encuentran, queda V. autorizado por mí para imponerles una multa de cinco pares de zapatos por cada dia que se demoren su presentacion y pago, advirtiéndole á V. que los Alcaldes han de poner el cumplimiento de esta orden á continuacion pasándola V. en seguida á mis manos."

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de este Distrito para conocimiento de todos. Badajoz 26 de Octubre de 1838 = S. Mendez de Vigo.

Lista de los pueblos de la Provincia que no se han presentado á liquidacion y pago de sus descubiertos por los impuestos y épocas que designa la circular de la Diputacion, inserta en el Boletin del 24 de Julio último número 88.

Canton de Alburquerque.

La Roca	1
<i>Idem de Almendralejo.</i>	
Almendralejo	1
Corte de Peleas	1
Hinojosa del Valle	1
Hornachos	1
Palomas	1
Puebla del Prior	1
Puebla de la Reina	1

Ribera del Fresno.	1
Solana.	1
<i>Idem de Castuera.</i>	
Benquerencia	1
Cabeza del Buey	1
Esparragosa de la Serena.	1
Zalamea.	1
<i>Idem de D. Benito.</i>	
Cristina	1
Medellin.	1
Valdetorres.	1
<i>Idem de Fregenal.</i>	
Bodonál.	1
<i>Idem de Herrera.</i>	
Bohonal	1
Castil-Blanco.	1
Fuenlabrada.	1
Villarta.	1
<i>Idem de Jerez.</i>	
Oliva.	1
<i>Idem de Llerena.</i>	
Azuaga.	1
Campillo.	1
Cardenchoza.	1
Casas de Reina.	1
Higuera de Llerena.	1
Malcocinado.	1
Rubios.	1
Trasierras.	1
Valencia de las Torres.	1
<i>Idem de Zarza de Alanje.</i>	
Carmonita.	1
Cordobilla.	1
Esparragalejo.	1
Montijo.	1
Balverde de Mérida.	1
Zarza de Alanje.	1
<i>Idem de la Puebla de Alcocer.</i>	
Baterno.	1
Garlitos.	1
Orellana de la Sierra.	1
Orellana la Vieja.	1
Peñalsordo.	1
Puebla de Alcocer.	1
Risco.	1
Santis-Espíritus	1
Zarza-Capilla.	1
<i>Idem de Villanueva de la Serena.</i>	
La Guarda.	1

Real decreto declarando cesante al Subsecretario de la Guerra D. Manuel Llorente, y habilitando interinamente al Oficial 1º de la misma, D. Manuel Varela y Limia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, con fecha 20 del corriente, me dice lo que sigue:

Excmo. señor: S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente: -Como Reina Regente y Gobernadora del Reino durante la menor edad de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II, vengo en declarar cesante con el sueldo que como tal le corresponda, en el destino de Subsecretario del Ministerio de la Guerra de vuestro interino cargo, al Brigadier D. Manuel Llorente, reservándome en utilizar sus servicios en la colocacion que tenga por conveniente darle con arreglo á sus méritos y circunstancias, quedando habilitado el Oficial 1º de la misma Secretaría D. Manuel Varela y Limia, para desempeñar interinamente todas las funciones propias del referido destino. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda. =Está rubricado de la Real mano. -Y de Real orden lo traslado á V. E. para los efectos oportunos.

Lo que se inserta en los Boletines oficiales para la comun inteligencia. Badajoz 28 de Octubre de 1838. = S. Mendez de Vigo.

ANUNCIO DE OFICIO.

Gobierno político de la provincia de Cáceres.

2ª Seccion. - Desertores.

Los Alcaldes constitucionales de esta Provincia como encargados del ramo de Proteccion y Seguridad pública en sus respectivos pueblos, procederán á la busca y captura del desertor Manuel Hernandez, á cuyo efecto se pone la media filiacion de dicho individuo; encargando á los referidos Alcaldes practiquen las mas vivas diligencias hasta conseguirlo, y caso de ser aprehendido le pongan inmediatamente á mi disposicion. Cáceres 30 de Octubre de 1838. = Ramon Ceruti. - Señores Alcaldes constitucionales de....

Media filiacion que se cita.

Manuel Hernandez, hijo de Manuel y de María Perez, natural de la villa de Gata, provincia de Estremadura, vecindado en Cáceres, oficio sastre, edad 18 años, estado casado, pelo negro, ojos melados, cejas negras, color trigueño, nariz larga, barba poblada, boca regular.

Para la captura de José Miranda.

Segun comunicacion del Sr. Gefe político de Badajoz, en que me trascribe la de el de igual clase de Granada, parece haberse desertado del presidio Peninsular el 17 del corriente de la última ciudad el confinado José Miranda, hijo de José y de Agustina Corrales, natural y vecino de Viandar, en esta Provincia, cuyas señas son: edad 26 años, estatura 5 pies, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz gruesa, color trigueño. Encargo pues, á todas las Justicias de la misma procuren por todos los medios imaginables la captura del José Miranda, á quien asegurarán y remitirán á mi disposicion, teniendo efecto. Cáceres 30 de Octubre de 1838. = Ramon Ceruti.

Badajoz 26 de Octubre de 1838. = S. Mendez de Vigo.

Habiéndose desertado del 4.º Batallón Provincial el Corneta de la 5.ª compañía, Bernabé Muñoz, hijo de Francisco y de Eusebia Martín Camacho, natural de Fuenlabrada de los Montes, pueblo de la provincia de Badajoz, según comunicación que me hace el Sr. Brigadier encargado de la Capitanía general de Castilla la Vieja; cuyas señas son las siguientes: estatura 5 pies y 6 líneas, edad 20 años, oficio labrador, estado soltero, pelo y cejas castaño, ojos azules, nariz regular, color trigueño, barba ninguna. Encargo á las Justicias de mi mando hagan las mas escrupulosas diligencias á fin de averiguar su paradero, debiendo remitirle con toda seguridad, caso de tener efecto su captura, á la disposición de dicho Sr. Brigadier, avisando sin demora al Gobierno político para los fines convenientes. Cáceres 2 de Noviembre de 1838. = Ramon Ceruti.

D. José de Piñuela, Contador y Subdelegado interino de Rentas nacionales, por vacante del propietario, de esta villa de Alcántara y su partido etc.

Por el presente hago saber: Que estando señalado el 20 del actual, para la venta de varios géneros de la causa formada contra Isabel Vilatan y Ramona Lopez, que se hallan depositados en los almacenes de Rentas de este partido, se anuncia al público que desde las diez á las doce de dicho día estarán de manifiesto, para que las personas que quieran interesarse en su compra, lo practiquen, y son los siguientes:

Primeramente, 14 varas de bayeta fina.

Cinco id. id.

Id. 35 en varios retazos.

Ocho id. id. color de rosa y encarnada.

Id. 19 varas de cúbica, en varios retazos.

Id. dos fardos de angeo.

Id. tres pañuelos de cinco cuartas.

Id. otro id. de vara y media.

Id. tres de tres cuartas.

Id. 10 varas de muselina.

Id. siete varas y tres cuartas de balbutina lisa.

Id. un refajo de muleton.

Id. media vara de tripe.

Id. media libra de ovillos de algodón.

Id. una lima de acero, pequeña.

Id. dos cerraduras pequeñas.

Y para su publicacion he mandado se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia. Alcántara 2 de Noviembre de 1838. = José de Piñuela. = Por su mandato, Agustín Lojan Cava.

ESTREMEÑOS:

Por extraordinario despachado por el Excmo. Sr. Capitan general de Andalucía, acabo de recibir la funesta nueva de los excesos cometidos en la ciudad de Valencia por algunos criminales, que invocando sacrilegamente los nombres de patria y libertad, han atentado contra los derechos mas sagrados de la humanidad, derramando alevosamente la sangre de sus hermanos. El motivo os-

tensible de estos desórdenes han sido los asesinatos cometidos por el bárbaro y sanguinario Cabrera en prisioneros de nuestras tropas; el objeto usar represalias, y el crimen primero con que se han manchado estos atroces sicarios, ha sido la muerte del benemérito General segundo Cabo de aquella Capitanía general D. Froilan Mendez de Vigo, que fiado en la reputacion adquirida por honrosos precedentes y por gloriosas cicatrices de heridas recibidas en defensa de la causa de la libertad, se opuso valerosamente al torrente de la anarquía, sin otra fuerza que la investidura de su autoridad.

Estremeños, traspasado de dolor y comprimido mi corazón por la pérdida de un hermano querido, víctima del desenfreno de las pasiones, me veo en la necesidad de acudir al deber de evitar en el Distrito de mi mando la repetición de ejemplos tan execrables, y al efecto he dictado y seguiré dictando las medidas mas oportunas. Agoviado por el peso de tanta desgracia, tengo sin embargo el consuelo de poder contar con la cordura y buen sentido de un pueblo no menos humano que valiente, como se ha acreditado en ocasiones críticas y recientes. Yo confío, Estremeños, en vuestro respeto á las leyes y amor al orden, así como vosotros podéis confiar en mi actividad y solicitud por la seguridad y tranquilidad de este país que tantas pruebas de adhesión me ha dispensado. Arrojalos los enemigos de este suelo con escarmiento é ignominia, no hallaría excusa ningún exceso. Las valientes tropas que lo defienden compuestas en la mayor parte de sus esforzados naturales, ven con orgullo los campos de Oropesa y otros muchos lugares teñidos de sangre enemiga derramada no alevosamente en prisioneros rendidos é inermes, sino en enemigos soberbios y pujantes.

Lo repito, Estremeños, confío en vuestro acatamiento á las leyes, mas si entre vosotros se ocultasen hombres fementidos que intentasen explotar las calamidades públicas en beneficio de los enemigos de la libertad y del Trono de la Reina, un castigo ejemplar caerá prontamente sobre sus cabezas; cualquier tentativa sediciosa y anárquica será juzgada y castigada ejecutiva y militarmente por el consejo de guerra ordinario, con arreglo al bando de 9 de Octubre del año próximo pasado. Resuelto á desempeñar fiel y cumplidamente la misión que he debido á la confianza de S. M., ningún medio perdonaré para librar estas provincias de escándalos y crímenes que recordará con vergüenza la posteridad. Badajoz 3 de Noviembre de 1838. = Santiago Mendez de Vigo.

A V I S O.

Ordinario. - Antonio Ojalvo Frago, vecino de esta Capital, establece su tráfico de pasar con un carro de mulas á la ciudad de Trujillo, en los días Lunes y Jueves de cada semana, para regresar á esta Martes ó Miércoles, y Viernes ó Sábado: lo que se publica por medio del Boletín, para conocimiento de los que quieran trasladarse de uno á otro punto con sus personas ó efectos, acudan al interesado que vive calle de Moros, de esta de Cáceres, y en Trujillo á la posada de la Rafaela, proponiéndose hacer los trasportes á real y medio la arroba de peso, y los asientos cada persona con una arroba de peso al de 12 rs. Cáceres 5 de Noviembre de 1838.